



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MARCELA PATRICIA BONILLA GUTIÉRREZ
DEMANDADO : EDWIN ARSECIO RONDÓN TAFUR
RADICACIÓN : 2022-00236

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 06 de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra del auto de fecha 26 de agosto de 2022, por medio del cual se rechazó la presente demanda por no haber sido subsanada correctamente.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Argumenta la recurrente que en auto inadmisorio se le indica que debe corregir el aumento de las cuotas de alimentos, de acuerdo al porcentaje del IPC y no con el porcentaje del salario mínimo, por lo que en la subsanación de la demanda se tomó el IPC expedido por el certificado del DANE, tomando el porcentaje del mes de diciembre del año pues es la ponderación de los 12 meses, es decir para el año 2008 el 7.67%, 2009 el 2%, 2010 el 3.17%, 2011 el 2.73% y 2012 el 2.44%. Sin embargo, el Despacho indica que son otros porcentajes, pero se tomó los porcentajes del IPC anual indicados por el DANE y por el Banco de la Republica.

Por lo anterior, al ser la demanda subsanada correctamente de acuerdo con las órdenes dadas por el Despacho, solicita se reponga el auto y en su lugar se admita la demanda. De lo contrario, solicita se conceda el recurso de apelación que por la cuantía este proceso tiene doble instancia.

CONSIDERACIONES

De entrada, el Despacho advierte que no repondrá el auto atacado, por lo que a continuación se explica.

Sea lo primero mencionar lo estipulado en la página Web del Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, sobre lo que es el Índice de Precios al Consumidor IPC, y el porcentaje de ajuste del año gravable PAAG, así:

“El Índice de Precios al Consumidor o IPC, es un número sobre el cual se acumulan a partir de un periodo base las variaciones promedio de los precios de los bienes y servicios consumidos por los hogares de un país, durante un periodo de tiempo.”

Ahora bien, el Porcentaje de ajuste del año gravable PAAG, según el DANE es:

“Se entiende por PAAG anual, el porcentaje de ajuste del año gravable, el cual será equivalente a la variación porcentual del IPC de ingresos medios, registrado entre el 1º de diciembre del año inmediatamente anterior y el 30 de noviembre del respectivo año. El PAAG mensual, es el porcentaje de ajuste del mes, el cual será equivalente a la variación porcentual del IPC de ingresos medios, registrado en el mes inmediatamente anterior y el mes objeto del ajuste.”

Así las cosas, el periodo de referencia de las ponderaciones anual para el aumento de la cuota de alimentos con el porcentaje del IPC, será el mes de diciembre



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MARCELA PATRICIA BONILLA GUTIÉRREZ
DEMANDADO : EDWIN ARSECIO RONDÓN TAFUR
RADICACIÓN : 2022-00236

anterior a cada año, ya que las ponderaciones se actualizan anualmente, por ende, para actualizar la cuota de alimentos que en este caso corresponde iniciar desde el año 2008, se debe aplicar el porcentaje del año inmediatamente anterior, es decir el porcentaje anual estipulado para diciembre del año 2007, y así sucesivamente con todos los años posteriores, será el porcentaje del mes de diciembre anterior a cada año.

En consecuencia, y aunque la recurrente tal como lo indica en el escrito aplicó en la subsanación los porcentajes del IPC que establece el DANE para cada año, no realizó en forma correcta la liquidación de los mismos, toda vez que tomo el porcentaje que corresponde al año del aumento, siendo correcto tal como se indica en este proveído, liquidar el aumento con el porcentaje del IPC del mes de diciembre del año inmediatamente anterior.

Es de aclarar entonces, que los porcentajes de IPC a utilizar en el presente caso, para realizar el aumento de las cuotas de alimentos, serían los siguientes: para el año 2008 el establecido en el mes de diciembre de 2007, es decir 5,69%, para el año 2009 el establecido para el año 2008, este es 7,67%, para el año 2010 el establecido para el año 2009, es decir 2,00%, y así sucesivamente para cada año.

De acuerdo a lo expuesto, se advierte que el no haberse aplicado correctamente los porcentajes del IPC para subsanar la demanda, tal como se indicó en auto del 26 de agosto de 2022, lo que procede es el rechazo de la misma de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, sin más consideraciones por innecesarias, el Despacho no repondrá el auto recurrido, conforme las consideraciones aquí indicadas.

Se niega la apelación interpuesta en subsidio, por cuanto, por la naturaleza de este asunto, se tramita en única instancia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 26 de agosto de 2022, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NEGAR por improcedente la apelación interpuesta en subsidio.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCIA AGUDELO CASANOVA
Juez



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 038 del 03 de octubre de 2022.

IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ
Secretaria

NB